

ÁREA D**MEDIO AMBIENTE**

Expedientes Área	228
Expedientes admitidos.....	155
Expedientes rechazados	10
Expedientes remitidos a otros organismos.....	7
Expedientes acumulados	34
Expedientes en otras situaciones	22

La protección del medio ambiente, como derecho de los ciudadanos reconocido en el art. 45 CE, constituye, como en años anteriores, un objetivo prioritario para esta institución. Las quejas presentadas dentro del Área de Medio Ambiente pueden clasificarse en dos grandes grupos. Por un lado, aquellas que se centran en las molestias causadas por el funcionamiento de actividades económicas, bien sean agroganaderas, comerciales o industriales, y por otro, en un menor porcentaje, se encuentran las relativas a la protección de los elementos esenciales del medio natural que nos rodea: montes, ríos, vías pecuarias, y fauna silvestre, con especial hincapié en los espacios naturales y especies protegidas.

En el año 2016 las quejas presentadas respecto del año anterior han disminuido en números absolutos, puesto que se ha pasado de 314 reclamaciones formuladas en el año 2015 a 228 quejas en este ejercicio. Sin embargo, en términos relativos, es preciso destacar el incremento de las quejas presentadas en este Área, ya que han supuesto el 9% del total, frente al 7% del año pasado. Además, es preciso mencionar las reclamaciones colectivas presentadas: 27 referidas a los daños causados por el lobo al sur del río Duero en explotaciones ganaderas extensivas de las provincias de Zamora y Salamanca, y 13 en las que se denunciaban las molestias generadas por el funcionamiento de una cafetería-restaurante en la capital burgalesa.

Por último, debemos resaltar, con carácter general, el alto grado de colaboración de las administraciones en la tramitación de los expedientes, puesto que únicamente se ha incluido a una Administración —la Junta Vecinal de Cornejo (**20153928**)— en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras por no facilitar la información requerida. En cambio, por no contestar a las resoluciones formuladas, se incluyeron a los Ayuntamientos de

Cerecinos de Campos (**20141066**), Encinedo (**20141412**), Palacios de Goda (**20141447**), Navalunga (**20150593**), Alaraz (**20151981**), Villaturiel (**20153654**) y Medina de Rioseco (**20154017** y **20154018**).

En el Área de Medio Ambiente se han formulado 71 resoluciones (55 a las administraciones locales y 16 a la Administración de la Comunidad de Castilla y León), habiendo sido aceptadas 41 (10 de ellas parcialmente) y 6 rechazadas. En la fecha de cierre de este Informe 24 resoluciones no habían sido objeto de respuesta.

1. CALIDAD AMBIENTAL

Este apartado sigue constituyendo el núcleo principal de las quejas presentadas suponiendo en el año 2016 el 70% del total. Como cuestión preliminar, debemos indicar que las reclamaciones presentadas se han clasificado en tres grupos: el primero hace mención a las quejas relativas a las molestias causadas por las actividades sujetas a la normativa de prevención ambiental (contaminación acústica, malos olores, vibraciones, etc.), el segundo se refiere a los problemas derivados de la defectuosa ejecución de las infraestructuras ambientales, y, el último hace alusión a las demandas de intervención en defensa de los cauces y márgenes de los ríos.

1.1. Actividades sujetas a normativa de prevención ambiental

Como novedad legislativa en este ámbito, debemos mencionar el RDLeg 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, norma que ha servido para regularizar, aclarar y armonizar el régimen jurídico básico estatal aplicable tanto a las actividades sujetas a las autorizaciones ambientales integradas, como a las emisiones industriales.

A nivel autonómico, la normativa básica sigue siendo el DLeg 1/2015, de 12 noviembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, manteniéndose el mismo esquema ya reproducido en anteriores Informes anuales: por una parte, la autorización ambiental integrada cuyo control corresponde esencialmente a la Administración autonómica, por otro lado, las actividades que deben obtener para funcionar una licencia ambiental, que deben ser controladas, en primera instancia, por los ayuntamientos, y, subsidiariamente, por la Junta de Castilla y León, y, por último, las que tienen una menor incidencia y que precisan únicamente comunicación ambiental.

1.1.1. Establecimientos de ocio

Se han presentado 68 quejas referidas a los establecimientos de ocio, 32 más que el año pasado. Este incremento demuestra que la actividad de estos locales sigue siendo una de las principales preocupaciones de los ciudadanos de Castilla y León, ya que los ruidos generados en horario nocturno suponen, tal como ha declarado reiteradamente la Jurisprudencia y la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, un atentado contra el derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándoles del disfrute de su domicilio, en los términos establecidos en el art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, en el art. 18 CE.

Debemos citar, en primer lugar, la presentación de 13 quejas (**2166** y 12 más) referidas a las molestias causadas por el funcionamiento de una cafetería-restaurante en los bajos de un inmueble en la ciudad de Burgos. Los vecinos denunciaban tanto los malos olores procedentes de la cocina del bar, como los ruidos generados por el funcionamiento de las cámaras frigoríficas y del aire acondicionado. En la fecha de cierre del Informe, se encontraba en tramitación el expediente tras solicitar información al Ayuntamiento de Burgos sobre las medidas adoptadas para intentar solventar el problema denunciado.

Como en años anteriores, es preciso reiterar que el principal problema que exponen los ciudadanos se refiere a la inactividad municipal para erradicar los ruidos que generan en horario nocturno los locales de ocio. Un ejemplo de lo expuesto lo encontramos en las quejas **20150997**, **20150998**, **20150999** y **20151005**, en las que se denunciaba la falta de vigilancia y control de las actividades de ocio nocturno que se desarrollaban en el denominado "Barrio Húmedo" de la localidad de Arévalo (Ávila). Los problemas que se plantearon fueron los siguientes:

- Incremento notable del ruido, de la suciedad y del vandalismo como consecuencia del consumo de bebidas alcohólicas en el exterior de varios locales situados en una plaza céntrica, afectando tanto al descanso de los vecinos, como al de los usuarios de una residencia para personas mayores.

- Celebración de "botellones" en las cuestas del río Adaja especialmente durante los fines de semana, que causan destrozos en el mobiliario público y en propiedades privadas del entorno.

- Incumplimiento reiterado y generalizado del horario de cierre de los locales de esa zona, sin que se haya adoptado ninguna medida para garantizar que estos locales cumplan la normativa vigente conforme a la licencia otorgada.

- Ocupación excesiva por las terrazas de dichos establecimientos de las zonas peatonales y calles estrechas, perturbando el paso de los peatones especialmente de los que padecen alguna discapacidad.

En relación con las cuestiones planteadas, el informe remitido por el Ayuntamiento de Arévalo enumeraba los expedientes sancionadores tramitados por infracciones en materia de ruido, y las denuncias por vulneración del horario de cierre que habían sido formuladas por la Policía Local y remitidas por tanto a la Delegación Territorial de Ávila, y describía también las actuaciones adoptadas para evitar el consumo de bebidas alcohólicas junto al río. La Administración autonómica nos informó de las sanciones impuestas a varios establecimientos por vulnerar el horario de cierre establecido, y la Subdelegación del Gobierno nos comunicó la colaboración prestada por los agentes de la Guardia Civil.

Por lo tanto, todas las Administraciones reconocieron los problemas existentes, por lo que esta procuraduría consideraba necesario coordinar sus actuaciones para minimizar las molestias sufridas por los vecinos. Así, el Ayuntamiento debería comprobar si la actividad que se desarrollaba en dichos locales se ajustaba a las licencias otorgadas, adoptando las medidas oportunas —incluido, en su caso, el precinto de equipos musicales— para garantizar el cumplimiento de las condiciones impuestas. Asimismo, en el supuesto de que se vulnerase de manera reiterada la normativa autonómica de ruidos, deberían imponerse sanciones más efectivas que las multas pecuniarias, como serían la revocación o suspensión de la licencia concedida y la prohibición temporal de las actividades por un período de tiempo. La Policía Local, además, debería continuar con sus labores de vigilancia y prevención para minimizar la concentración de jóvenes en espacios públicos que impida el descanso a los vecinos. Igualmente, la Corporación debería valorar la aprobación de una ordenanza para prevenir y sancionar actos vandálicos, y modificar la existente de terrazas para garantizar el cumplimiento del límite horario máximo de recogida. Por último, la Delegación Territorial debería tener en cuenta la posibilidad de imponer como sanción, no una multa, sino otra medida alternativa prevista en el art. 39.2 de la Ley 7/2006, como es la clausura del establecimiento o suspensión de la actividad, por un período máximo de un año, al ser una medida mucho más efectiva para la garantía de los intereses de los vecinos.

Por todas estas razones, tras agradecer a la Subdelegación del Gobierno en Ávila su colaboración, se formularon las siguiente resoluciones a las Administraciones implicadas:

Ayuntamiento de Arévalo:

"1. Que el Ayuntamiento de Arévalo compruebe que la actividad de los establecimientos de ocio nocturno ubicados en el entorno de la Plaza (...) se ajustan

estrictamente al contenido de las licencias municipales otorgadas para su funcionamiento, procediendo en caso contrario, al precinto de los equipos musicales situados en su interior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 54 y 55 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, el órgano competente de esa Corporación debería imponer, a aquellos establecimientos de ocio que de manera reiterada vulneren los límites de los niveles de ruido fijados en la Ley 5/2009, sanciones distintas a las multas pecuniarias, impidiendo de una manera mucho más eficaz que persista la contaminación acústica sufrida por los vecinos de dicho barrio.

3. Que se colabore con la Administración autonómica en la ejecución de aquellas medidas cautelares y sanciones que, en su caso, pueda imponer el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente durante la tramitación de los expedientes sancionadores por infracción de horario de cierre.

4. Que la Policía Local continúe llevando a cabo las labores de vigilancia e inspección precisas para minimizar las molestias que genera la aglomeración de público durante los fines de semana en los alrededores de la Plaza (...) y en las Cuestas de Foronda, formulando las denuncias pertinentes a aquellas personas que consuman bebidas alcohólicas en el exterior, y a los establecimientos de ocio que las dispensen, con el fin de que se tramiten los oportunos expedientes sancionadores por los servicios municipales en cumplimiento de la Ley 3/1994, de 9 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León.

5. Que, con el fin de evitar los hechos denunciados en su día (...), se valore por esa Corporación la aprobación de una Ordenanza municipal para prevenir y sancionar conductas incívicas y actos vandálicos, tal como han hecho los Ayuntamientos de Ávila y Valladolid entre otros.

6. Que, tal como se reconocía en el Pleno de 2 de octubre de 2015, se valore por esa Corporación iniciar los trámites para modificar la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas en la vía pública”.

Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

"1. Que, en el caso de que continúen las denuncias por parte de la Policía Local de Arévalo por infracciones de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y

Actividades Recreativas de Castilla y León, se fije con carácter general como sanción la suspensión de la actividad o la clausura del establecimiento, de acuerdo con lo previsto en el art. 39.2 de dicha norma, para que así la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

2. Que, en el supuesto de que algún establecimiento persistiese en el incumplimiento reiterado del horario de cierre, se valore por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila, de acuerdo con lo establecido en el art. 34 de la Ley 7/2006, la adopción como medida cautelar en el marco del expediente sancionador de la suspensión o clausura de la actividad, solicitando a tal fin el auxilio de la Policía Local para llevar a cabo su ejecución”.

Ambas Administraciones aceptaron de manera genérica nuestras recomendaciones. Sin embargo, a finales de 2016, el reclamante ha vuelto a presentar tres quejas (**20162429**, **20162430** y **20162431**), en las que se han denunciado las molestias causadas por tres locales de ocio nocturno, y que actualmente se encuentran en tramitación.

En ocasiones, la controversia surge como consecuencia de los intereses contrapuestos entre los vecinos y los titulares de establecimientos de ocio que pretenden organizar actividades con el fin de incrementar el número de clientes. Así se constató en el expediente **201600804**, en el que se denunciaron las molestias procedentes de actividades festivas para fomentar el turismo, y que se celebraban en una calle del casco urbano de Ávila durante varios días desde el mes de abril hasta el de octubre.

En su informe, el Ayuntamiento reconoce que dicha programación surge de una iniciativa presentada por varios hosteleros de la zona para atraer y fomentar el turismo de calidad que visita esa ciudad, y que sus organizadores se habían comprometido a mantener la seguridad y la limpieza de las terrazas, y a suscribir un seguro de responsabilidad civil por si hubiera alguna incidencia. Por lo tanto, se autorizaron las actuaciones musicales programadas si bien deberían finalizar antes de las 00:00 horas.

En relación con la cuestión planteada, se consideró que la Administración municipal debía compatibilizar la celebración de las actuaciones programadas, con los derechos inherentes a la propiedad privada, a la salud y al disfrute de un medio ambiente de calidad, de los que son titulares los vecinos afectados. Por lo tanto, con carácter previo a la autorización, debería haberse realizado un estudio previo para conocer el impacto acústico de las actuaciones festivas y musicales programadas sobre el vecindario.

Es cierto que el art. 10 de la Ley del Ruido permite que, con ocasión de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, deportiva, religiosa o de naturaleza análoga, se suspenda temporalmente el cumplimiento de los valores límite de emisión de ruidos. Sin embargo, dicha excepción no podría aplicarse a las actuaciones musicales organizadas por titulares de varios locales de ocio con un evidente ánimo de lucro y, por lo tanto, no amparadas en el interés general propio de los festejos patronales o de cualquier otro evento oficial organizado por una corporación municipal. Las actividades festivas no constituyen un derecho ilimitado, por lo que no debería autorizarse su celebración en el supuesto de que no se garantizase el respeto a los límites de los niveles de ruido fundamentalmente en horario nocturno (de 22:00 a 00:00 horas).

En consecuencia, se dirigió esta resolución al Ayuntamiento de Ávila:

"Que, en el supuesto de que en el año 2017 se pretendan desarrollar actuaciones festivas y musicales en la Calle (...) organizadas por los titulares de los establecimientos hosteleros de la zona, éstas deben ser autorizadas expresamente por el Ayuntamiento de Ávila, de acuerdo con lo previsto en el art. 41 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, y en el art. 13 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, permitiéndose únicamente por esa Corporación su celebración en el caso de que, previa medición del impacto acústico realizado desde las viviendas de los vecinos afectados de dicha calle, se garantice el respeto a los límites de los niveles de ruido en el ambiente interior y exterior fijados en el Anexo I de la Ley del Ruido, ya que no concurre ninguno de los supuestos establecidos en el art. 10 de esa norma para la suspensión de dicha limitación".

En la fecha de cierre del Informe, la Administración municipal no había contestado a nuestra resolución.

Tal como ya indicamos en el Informe anual de 2015, en ocasiones, las molestias no proceden sólo del ruido, sino que a veces tienen su origen en el incumplimiento sistemático del horario de cierre establecido. Como ejemplo, citaremos la queja **20160022**, en la que se analizaron las molestias causadas por el funcionamiento de una discoteca situada en la ciudad de León, como consecuencia del incumplimiento del horario de cierre de dicho establecimiento, y de la presencia de clientes consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública hasta altas horas de la madrugada.

En la información remitida por el Ayuntamiento, se constató que el local disponía de la licencia municipal preceptiva para el ejercicio de la actividad de discoteca, y que había

presentado la documentación justificativa del cumplimiento de los niveles de aislamiento acústico respecto a las viviendas colindantes. Sin embargo, dicho informe reconocía los ruidos causados por los clientes fuera del local ya que se informaba que la Policía Local vigilaba constantemente dicho establecimiento durante las noches de los fines de semana, denunciándose toda conducta incívica. Al respecto, la Administración autonómica nos comunicó que, como consecuencia de las denuncias formuladas por esos agentes de la autoridad, desde el año 2015 se habían tramitado 10 expedientes sancionadores contra dicho local (4 en 2015 y 6 en 2016), habiéndose impuesto ya multas en 7 de ellos.

En primer lugar, debemos indicar que la actividad del local se ajustaba a la licencia concedida, y que no se percibían ruidos procedentes del interior del local, sino que su origen se encontraba en la presencia de clientes a altas horas de la madrugada en la vía pública, circunstancia ésta que se agravaba por el cierre de dicho local más allá de la hora autorizada. Al respecto, se elogió la labor de los agentes de autoridad, cuya tarea es esencial para la tramitación de los expedientes sancionadores al constituir los hechos acreditados por ellos una prueba privilegiada como consecuencia de la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 137.3 de la entonces vigente Ley 30/1992.

En relación con el incumplimiento del horario de cierre, se volvió a recomendar a la Delegación Territorial de León que valorase imponer como sanción, no una multa, sino otra medida alternativa prevista en el art. 39.2 de la Ley 7/2006, como es la clausura del establecimiento o suspensión de la actividad por un período máximo de un año, al ser una medida mucho más efectiva para la garantía de los intereses de los vecinos, máxime teniendo en cuenta el horario máximo autorizado que tienen las discotecas (hasta las 7:00 horas los fines de semana y festivos durante el período estival).

Sobre el consumo de bebidas alcohólicas, se recomendó a la Policía Local que procediese a denunciar tanto a los clientes por su consumo en el exterior, como al titular de la discoteca por su venta fuera del establecimiento. Asimismo, se podía denunciar a aquellas personas que gritasen o cantasen en la vía pública por vulneración de la Ordenanza municipal sobre protección de la convivencia ciudadana y prevención de las conductas antisociales. La competencia para tramitar dichos expedientes sancionadores correspondía a la Entidad local.

Por ello, se remitieron las siguientes resoluciones a las Administraciones competentes:

Ayuntamiento de León:

"1. Que, con carácter general, la Policía Local de León intensifique las labores de vigilancia e inspección precisas en el exterior del establecimiento denominado (...),

para minimizar las molestias denunciadas por los vecinos como consecuencia de los ruidos que genera la aglomeración de público durante su funcionamiento a altas horas de la madrugada.

2. Que, en cumplimiento de la Ley 3/1994, de 9 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, y de la Ordenanza municipal sobre protección de la convivencia ciudadana y prevención de las conductas antisociales, dichos Agentes de la autoridad formulen las denuncias pertinentes a aquellas personas que causen ruidos y consuman bebidas alcohólicas en la vía pública, y al titular de la precitada discoteca en el supuesto de que incumpliese la obligación establecida en el art. 23 ter 1 de la precitada Ley, con el fin de que se tramiten los oportunos expedientes sancionadores por el órgano competente del Ayuntamiento de León”.

Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

“Que, en el caso de que continúen las denuncias por parte de la Policía Local de León contra el titular del establecimiento (...), por infracción del horario de cierre establecido, se tenga en cuenta que dicha actuación puede considerarse reincidente, por lo que debería fijarse como sanción, además de la imposición de una multa, la suspensión de la actividad o la clausura del establecimiento por un período máximo de un año, de acuerdo con lo previsto en el art. 39.2 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, para que así la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas”.

Con posterioridad a la fecha de cierre del Informe anual, la Administración autonómica aceptó nuestra recomendación, siempre y cuando se acreditase una reincidencia en la comisión de los hechos en los términos dispuestos por la Ley 7/2006. Para el resto de los casos, se seguiría imponiendo como sanción la multa económica o la suspensión temporal de la actividad.

Al igual que en años anteriores, el funcionamiento de las peñas sigue siendo una fuente de conflictos en las localidades sitas en el medio rural, pudiendo provocar incluso problemas de orden público. Como ejemplo, citaremos el expediente **20154253**, en el que se denunciaban los ruidos provocados por sus integrantes hasta altas horas de la madrugada, durante las fiestas patronales del municipio de Higuera de las Dueñas (Ávila) en el año 2015.

El Ayuntamiento nos informó que se habían mantenido conversaciones con algunos jóvenes que participaron en las peñas y que se había mandado un escrito a los propietarios de los solares y locales que habitualmente utilizan las peñas para advertirles de su responsabilidad en el supuesto de que ocurriera alguna incidencia. Sin embargo, nos comunicó que no consideraba conveniente aprobar ninguna regulación específica sobre esta materia.

Sobre esta cuestión, con carácter general, debemos partir del hecho de que, conforme a nuestra legislación, se trata de una actividad que requiere únicamente comunicación ambiental, mientras que su actividad se circunscriba al período festivo de la localidad, conforme a lo recogido en el apartado aa) Anexo III del DLeg 1/2015. No obstante, tal como indicamos en los Informes anuales de 2007 y 2008, esta procuraduría considera que, para garantizar la convivencia ciudadana, la Corporación municipal debería valorar, tal como han hecho otros Ayuntamientos de nuestra Comunidad Autónoma —Peñafile, Ataquines, Arroyo de la Encomienda, Cabrejas del Pinar y Villavieja de Yeltes, entre otros— aprobar una Ordenanza municipal reguladora de los locales de “peña”, en la que se concretaran los siguientes aspectos:

- Se debe definir la peña como “colectivo de personas asociadas y agrupadas, de hecho o bajo una asociación legalmente constituida, como el local abierto que sirve de punto de encuentro y reunión para los asociados y otras personas con su consentimiento”.

- Los locales deben reunir buenas condiciones de habitabilidad y ventilación, disponer de luz eléctrica, aseos y agua corriente.

- Se debe prohibir el almacenamiento de enseres o material que pudiera producir riesgos o acrecentarlos, como colchones, elementos inflamables, material pirotécnico, etc.

- Se debe suscribir un seguro de responsabilidad civil.

- Cumplimiento de la normativa de ruidos, y de protección de seguridad ciudadana.

- Prohibición de almacenamiento de bebidas alcohólicas en aquellas peñas compuestas íntegramente por menores de edad.

- Establecimiento de un cuadro de infracciones y sanciones para garantizar su cumplimiento.

Además, el Ayuntamiento debería solicitar ayuda a los técnicos de la Administración provincial para inspeccionar dichos locales, con el fin de garantizar que se encuentran en las condiciones mínimas de seguridad y salubridad requeridas, procediendo en caso contrario a su clausura. Al respecto, debemos recordar que no basta con un requerimiento remitido a los titulares de los locales de “peña” para recordarles su responsabilidad, ya que, en el caso de que

sucediera alguna desgracia personal, o algún bien sufriera un daño o menoscabo, los tribunales han determinado la existencia de responsabilidad municipal en estos supuestos (STSCYL de 19 de noviembre de 2014).

Por estas razones, se comunicó esta resolución al Ayuntamiento de Higuera de las Dueñas:

«1. Que se valore por parte del Ayuntamiento de Higuera de las Dueñas, tal como han hecho otros municipios de nuestra Comunidad Autónoma, la aprobación de una Ordenanza municipal reguladora de las "peñas" de fiestas en la que se garantice tanto la seguridad de estos locales, como el respeto al derecho al descanso de los vecinos que pudieran estar afectados por las molestias generadas.

2. Que se solicite el auxilio de los técnicos de la Diputación Provincial de Ávila para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 66 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se lleve a cabo una inspección del número de "peñas" existentes en ese municipio, con el fin de determinar si, para proceder a su legalización, necesita únicamente una comunicación ambiental, o precisaría en cambio la obtención de una licencia ambiental.

3. Que, en el caso de que se constatase en dicha inspección que los locales o inmuebles donde se reúnen las "peñas" no reuniesen las condiciones mínimas de salubridad y de seguridad en caso de incendio, se proceda a su clausura, tal como prevé el art. 71 b) del precitado Decreto Legislativo».

En la fecha de cierre del Informe, la precitada Corporación no había dado respuesta a nuestra recomendación.

1.1.2. Instalaciones agropecuarias

Las reclamaciones presentadas en relación con las molestias causadas por actividades del sector primario han aumentado respecto al año pasado, puesto que, frente a las 11 formuladas en 2015, se han contabilizado 21 en este ejercicio. Como hemos afirmado en Informes anteriores, es preciso reiterar a la Administración la obligación fijada en el art. 16.15 EA, de garantizar efectivamente el derecho de todos los castellanos y leoneses a vivir en un medio ambiente ecológicamente equilibrado, impulsando la compatibilidad entre la actividad económica y la calidad ambiental con el fin de contribuir a un desarrollo sostenible.

El principal motivo de las reclamaciones presentadas sigue haciendo referencia a la difícil convivencia de las actividades ganaderas con el uso residencial característico de los cascos urbanos de las localidades de nuestra Comunidad Autónoma. Como ejemplo, citaremos la queja **20153943**, en la que se denunciaba la pasividad del Ayuntamiento para resolver los problemas de insalubridad que provocaba un corral doméstico situado en el interior del casco urbano de la localidad de Alcañices (Zamora), debido a los malos olores que causaban los residuos generados por las gallinas existentes en su interior.

La Administración municipal nos comunicó que la actividad de dicho corral disponía de comunicación ambiental remitida por su titular en julio de 2015, y que se había llevado a cabo una inspección por los servicios veterinarios oficiales de la Junta de Castilla y León, de la que resultaba el correcto estado de la explotación, por lo que no se había adoptado ninguna medida frente a la denuncia presentada. Sin embargo, la Subdelegación del Gobierno en Zamora nos dio traslado del acta de inspección ocular efectuada por agentes del Puesto de la Guardia Civil de Alcañices, en la que se acreditaba que la pared de la vivienda del denunciante que colinda con el corral presentaba deficientes condiciones de salubridad.

Analizada la documentación remitida, se comprobó que la comunicación remitida por el titular del corral únicamente informaba de la presencia de gallinas en dicho solar, pero no concretaba ni el número de aves, ni las instalaciones existentes. En consecuencia, consideramos que correspondía a esa Corporación inspeccionar el interior de dicho corral para comprobar que se encontraba en las debidas condiciones higiénico-sanitarias, resolviendo las discrepancias existentes en las inspecciones realizadas. Además, en el supuesto de que se constatasen los malos olores y la falta de limpieza denunciada, debería requerirse al titular de dicho corral para que subsanase dichas deficiencias, sin perjuicio de que pudiera imponerse la sanción pertinente.

En consecuencia, tras agradecer la colaboración a la Subdelegación del Gobierno en Zamora, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Alcañices:

"1. Que, de conformidad con las competencias atribuidas a los municipios en el art. 66 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se proceda por el técnico competente del Ayuntamiento de Alcañices a inspeccionar el interior del corral doméstico (...), con el fin de comprobar tanto el número de aves de corral sito en su interior, como el cumplimiento de las condiciones de higiene ambiental establecidas en el art. 4.2.10 de las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de Alcañices y sus

anejos, aprobadas por Acuerdo de 7 de mayo de 1997 de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zamora.

2. Que, en el supuesto de que se constaten las deficientes condiciones higiénico-sanitarias denunciadas por (...), se requiera por el órgano competente del Ayuntamiento a (...), como titular de ese corral doméstico, para que se proceda a su cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 69.1 de la precitada norma, todo ello sin perjuicio de la incoación del oportuno expediente sancionador”.

La Administración local aceptó nuestra resolución, comunicando que se había llevado a cabo la inspección requerida, en la que se constató el número de aves existentes en el interior del corral, y que no existían residuos en su interior, por lo que consideraba que se respetaban las condiciones exigidas en la norma urbanística para la instalación de los corrales domésticos.

En otras ocasiones, los problemas proceden del funcionamiento de instalaciones propias de la actividad agraria. Así se comprobó en la tramitación del expediente **20141447**, en el que el reclamante denunciaba los ruidos y molestias que generaba a varios vecinos el funcionamiento de una actividad de molienda de granos y de fabricación de piensos ubicada en el casco urbano de la localidad de Palacios de Goda (Ávila). Los problemas procedían fundamentalmente, de la instalación de una tobera en la vía pública, mediante la cual se realizaba la descarga de cereal, hecho éste que provocaba una excesiva concentración de polvo que acentuaba los problemas de insalubridad.

En relación con esta cuestión, el Ayuntamiento de Palacios de Goda nos informó que la actividad de molino se ejercía en ese local desde hacía más de 50 años, y que disponía de las oportunas autorizaciones otorgadas por la Consejería de Agricultura y Ganadería. Sin embargo, dada su antigüedad, se desconocía si disponía de licencia municipal, por lo que se había requerido al titular de la actividad para que remitiese un certificado que acreditase el cumplimiento de las medidas adecuadas para garantizar tanto la insonorización del local, como la correcta eliminación de los residuos al exterior.

Del informe remitido, se dedujo que la Entidad local reconocía implícitamente la necesidad de legalizar tanto la maquinaria allí existente, como la actividad de molienda de grano y de fabricación de piensos que se desarrollaba en su interior, ya que se desconocían las reformas que podían haber sido acometidas. En principio, dicha actividad sería regularizable al tratarse de un uso industrial compatible con los requisitos establecidos en las Normas Subsidiarias Municipales, por lo que la Corporación debería requerir al titular de las instalaciones existentes para que solicitase la licencia ambiental de la actividad en la que se constate la

adopción de las medidas correctoras adecuadas para minimizar las emisiones de polvo, denunciadas por los vecinos afectados. Asimismo, debería solicitar ayuda a la Diputación de Ávila para garantizar que los ruidos y vibraciones que genera dicha actividad no sobrepasan los límites fijados en la Ley autonómica del Ruido. Finalmente, en el caso de que el titular de las instalaciones no adopte las medidas pertinentes para erradicar las molestias denunciadas, esa Corporación debería suspender el funcionamiento de esas instalaciones.

Por ello, se remitió una resolución al Ayuntamiento de Palacios de Goda:

"1. Que, dado el tiempo transcurrido desde su puesta en marcha y al tratarse de unas instalaciones legalizables conforme a las disposiciones recogidas en las Normas Subsidiarias Municipales, se requiera por el órgano competente del Ayuntamiento de Palacios de Goda a (...), la regularización tanto de la maquinaria, como de la actividad de molienda de granos de cereal, y de fabricación de piensos, que se desarrolla en el interior del inmueble sito en (...), mediante la obtención de la preceptiva licencia ambiental, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2. Que, en dicho procedimiento, se garantice tanto una correcta eliminación de los residuos al exterior, como la adecuación de los niveles de los ruidos generados a los límites fijados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, debiendo solicitar a tal fin la colaboración de la Diputación Provincial de Ávila, como órgano competente en el control del ruido en los municipios de menos de 20000 habitantes.

3. Que, en el supuesto de que no se llevase a cabo ninguna de estas medidas para erradicar las molestias denunciadas en su día por (...), se proceda a la suspensión de dicha actividad, tal como se advertía en el requerimiento remitido por esa Corporación (...)"

La Administración municipal no contestó a nuestra resolución, por lo que se procedió a su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

1.1.3. Actividades mineras

Este año, frente a las 17 presentadas en 2015, únicamente se han formulado 4 reclamaciones, 2 de las cuales (**20161821** y **20162427**) se refieren al impacto medioambiental de una cantera de zahorra en el término municipal de Golmayo (Soria), y que actualmente se encuentran en tramitación.

Asimismo, se presentó una nueva queja (**20160073**) en la que el reclamante mostraba su disconformidad con los proyectos de fracturación hidráulica (*fracking*) que se pretendían desarrollar en el norte de la provincia de Burgos, y que se acumuló a la presentada el año anterior en este mismo sentido (**20150158**). Dichos expedientes se cerraron al tener conocimiento de la renuncia presentada al permiso de investigación "Sedano nº 4" por parte de la empresa promotora ante la Administración autonómica, competente en dicho trámite. Igualmente, la Defensoría del Pueblo nos informó que también se había desistido del resto de sondeos de investigación solicitados en la provincia burgalesa y que se estaban tramitando ante la Administración del Estado.

1.1.4. Actividades industriales

En este apartado, se incluyen las reclamaciones presentadas por los ciudadanos como consecuencia del funcionamiento del sector industrial y de las instalaciones de producción de energía, habiéndose presentado quejas sobre esta materia (1 más que el año pasado).

A título de ejemplo, cabe citar el expediente **20160100**, en el que se denunciaban las molestias causadas por el funcionamiento de una fábrica sita en el municipio de Garray (Soria), y que tenían su origen tanto en los ruidos procedentes del funcionamiento de los silos, como en la emisión de polvo.

En relación con esta cuestión, el Ayuntamiento de Garray nos comunicó que dicha fábrica dispone de licencia municipal desde el año 1974, habiéndose concedido paulatinamente sucesivas autorizaciones para ampliar sus instalaciones. Sin embargo, en relación con los ruidos generados, esa Corporación acordó no solicitar a la Diputación de Soria que llevara a cabo una medición de ruidos, al haber realizado la empresa afectada una anteriormente, en la que se comprobó que los niveles de inmisión sonora asociados a la actividad industrial se ajustaban a los umbrales establecidos en el Anexo I de la Ley del Ruido. Asimismo, se ponía de manifiesto que, desde el día 1 de mayo hasta el día 1 de noviembre, no tenía turno de noche, por lo que disminuía la incidencia de la actividad.

A la vista de la documentación remitida, se comprobó que la actividad industrial cumplía la normativa urbanística vigente, puesto que se encontraba situada en suelo urbano consolidado dedicado a actividad industrial. Sin embargo, se consideró que las comprobaciones acústicas las deben llevar a cabo las administraciones competentes, y no las industrias afectadas que son parte interesada en el conflicto. En este caso, dado el tamaño del municipio, corresponde realizar dicha medición a la Diputación de Soria, previa petición del Ayuntamiento, siendo dicho servicio de prestación obligatoria conforme a las previsiones establecidas en el art.

22.1 de la Ley 5/2009. En el supuesto de que se constatase la vulneración de los límites de los niveles fijados, la Corporación municipal debería requerir al titular de la fábrica para que adoptase las medidas correctoras pertinentes para solventar esas deficiencias.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Garray:

"1. Que, con el fin de cumplir las potestades atribuidas a los municipios en el art. 4.2 b) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se solicite a la Diputación Provincial de Soria la realización de una medición de ruidos desde el interior y el exterior de (...), con el fin de garantizar que la actividad de la fábrica (...), se ajusta a los límites de los niveles de ruido fijados en el Anexo I de esa norma.

2. Que, en el supuesto de que dicha medición constatase la vulneración de dichos límites, el órgano competente del Ayuntamiento de Garray requiera al titular de dicha fábrica, para que adopte las medidas correctoras pertinentes para erradicar las deficiencias que, en su caso, se hubieran detectado, tal como se prevé tanto en el precitado art. 4.2 b) de la Ley 5/2009, como en el art. 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León".

Con posterioridad a la fecha de cierre del Informe, se recibió la respuesta de la Administración municipal, en la que se aceptaban las recomendaciones formuladas, comunicando que se había solicitado asistencia técnica a la Diputación de Soria para volver a realizar una nueva medición de ruidos desde el interior y el exterior de los inmuebles afectados, con el fin de garantizar que la actividad de la fábrica de piensos se ajusta a los límites de los niveles de ruido fijados.

1.1.5. Actividades comerciales y de servicios

Bajo este epígrafe, se analizan todas las incidencias que puede causar el ejercicio de actividades en el sector terciario, salvo las relativas a los establecimientos de ocio que disponen de un apartado específico dada su entidad. Se han recibido 13 reclamaciones en esta materia, frente a las 145 presentadas en 2015 si bien es preciso tener en cuenta que 131 se referían a un único problema tal como exponíamos en el Informe del año anterior.

La contaminación acústica de este tipo de actividades también supone una fuente de conflicto, tal como se relató en el expediente **20154031**, en el que se denunciaban los ruidos causados por el funcionamiento de una guardería en una de las localidades que integran el municipio de El Espinar (Segovia). Como consecuencia del cumplimiento de una resolución anterior (**20131595**) el titular del centro infantil había ejecutado obras de insonorización para

minimizar los ruidos que padecía un vecino del inmueble colindante. Sin embargo, el reclamante denunció ante el Ayuntamiento que seguía percibiéndolos, circunstancia ésta que se agravaba por el horario de inicio de la actividad (05.30 horas).

Al analizar la documentación remitida, se comprobó que se había otorgado la licencia de obras pertinente, pero que no se había llevado a cabo una medición de ruidos para comprobar la efectividad del aislamiento ejecutado. En relación con el horario de funcionamiento, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades nos informó que no existe ningún límite de horario establecido ya que la finalidad de dichos centros es la conciliación familiar y laboral conforme establece la Ley de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León. No obstante, esta situación obliga al titular de la guardería a ser especialmente escrupuloso en el respeto a la normativa, ya que parte de la actividad se desarrolla en período nocturno (de 05:30 a 08:00 horas)

Por lo tanto, para evitar incurrir en una pasividad que conllevaría una posible responsabilidad patrimonial, se recomendó a esa Corporación que realizase las labores de verificación pertinentes, solicitando a tal fin a la Diputación de Segovia que llevase a cabo una medición para constatar que los niveles de ruido que generan las actividades que se desarrollan en el interior del centro infantil y ludoteca no sobrepasan el límite establecido en la normativa vigente, especialmente en el horario nocturno. En el caso de que se acreditase una vulneración de esos límites, la Administración municipal debería requerir al titular de la guardería para que reforzara las obras de insonorización acometidas.

De esta forma, tras archivar las actuaciones respecto a la Administración autonómica, se remitió la siguiente resolución al Ayuntamiento de El Espinar:

"1. Que, con el fin de comprobar la efectividad de las obras de insonorización acometidas en el centro infantil-ludoteca (...), el órgano competente del Ayuntamiento de El Espinar vuelva a solicitar a la Diputación Provincial de Segovia la realización de un estudio de medición acústica, de conformidad con las competencias atribuidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, con el fin de comprobar que tanto el aislamiento acústico aéreo del inmueble, como los ruidos que se generan en el interior del centro infantil y ludoteca cumplen los valores límite fijados en dicha norma, para lo que deberían llevarse a cabo también mediciones desde el interior de la vivienda, propiedad de (...).

2. Que, dado el horario establecido por el titular del centro infantil de inicio de sus actividades (05:00 horas), se garantice en dicha medición no sólo el cumplimiento de

los límites fijados en el horario diurno, sino también en el nocturno, especialmente en el aula de cunas.

3. Que, en el caso de que en esas mediciones se constatare el incumplimiento del límite de los niveles de ruido establecidos, el Ayuntamiento de El Espinar requiera al titular del centro infantil para que adopte las medidas procedentes para erradicar las molestias detectadas, tal como se prevé en el art. 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, sin perjuicio de que esa Corporación municipal pueda incoar un expediente sancionador e incluso pueda acordar la suspensión cautelar de su actividad.

4. Que, se tenga en cuenta que, en el caso de que se produjese la pasividad de esa Corporación en garantizar el cumplimiento de los límites de los niveles de ruido fijados en la Ley 5/2009, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial tal como ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 2 de junio de 2008, entre otras)".

La Administración municipal aceptó la resolución remitida y nos comunicó que había solicitado a la Diputación de Segovia la realización de las mediciones recomendadas.

En ocasiones, las molestias proceden también de las vibraciones de las maquinaria existente en el interior de los locales comerciales. Así se comprobó en la queja **20154307**, en la que un vecino denunciaba los ruidos y vibraciones causados por el funcionamiento de las máquinas de una lavandería-tintorería en el municipio de Benavente (Zamora). En relación con esta cuestión, el Ayuntamiento nos informaba que no precisaba disponer de licencia municipal para su inicio al ser una de las actividades liberalizadas incluidas en el Anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, por lo que bastaba con una comunicación previa y una declaración responsable. Además, se había realizado una medición de ruidos desde el dormitorio de la vivienda del denunciante en la que se comprobó que no se superaba el límite de los niveles establecidos en horario diurno, si bien por un margen muy reducido.

No obstante, la Administración municipal no realizó ninguna labor para verificar el cumplimiento de los valores límite de vibraciones establecidos en el Anexo IV de la Ley del Ruido, y para garantizar el cumplimiento de otras exigencias establecidas en el art. 34 de esa norma: la amortiguación de los equipos y maquinaria del local, y el cumplimiento de una distancia mínima respecto a elementos medianeros con el fin de evitar la transmisión de las vibraciones a las viviendas colindantes. Por lo tanto, los servicios técnicos municipales deberían

inspeccionar estos elementos, requiriendo, en caso de incumplimiento, al titular de dicha actividad para que adopte las medidas pertinentes para solventar las deficiencias detectadas.

Por estas razones, se dirigió una sugerencia al Ayuntamiento de Benavente:

"1. Que los servicios técnicos municipales constaten que la maquinaria instalada en el interior del establecimiento denominado (...), ubicado en los bajos del inmueble sito en (...) se encuentra debidamente amortiguada, y que su envolvente exterior quede a una distancia inferior a 2 metros de elementos medianeros con viviendas, conforme establecen los arts. 34.2 y 34.7 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

2. Que, tal como prevé el art. 13.6 de la Ley del Ruido, se lleve a cabo un estudio de vibraciones desde el interior de la vivienda (...), con el fin de asegurarse que el proceso de centrifugado de las máquinas de la lavandería-tintorería no supera los valores límite de vibraciones establecidos en el Anexo IV de la norma.

3. Que, en el caso de que no se cumplieren dichas exigencias, el órgano competente del Ayuntamiento de Benavente requiera al titular del establecimiento denominado (...), para que adopte las medidas procedentes para erradicar las deficiencias detectadas, tal como se prevé en el art. 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

La Corporación municipal aceptó nuestra sugerencia, y nos informó que se había procedido a pedir colaboración a la Diputación Provincial de Zamora ya que no disponía de los equipos necesarios para realizar las labores requeridas.

1.1.6. Antenas de telefonía móvil

Se ha presentado 3 reclamaciones sobre esta cuestión, 2 más que el año pasado. En relación con esta materia, debemos destacar que la Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones, restringió considerablemente las competencias de los ayuntamientos para controlar el funcionamiento de las infraestructuras de telefonía móvil, atribuyendo las funciones fundamentales de inspección a los órganos estatales. Así, se comprobó en el expediente **20160043**, en el que un vecino denunció la inactividad municipal ante la instalación de una estación base de telefonía móvil en la azotea de un inmueble de la ciudad de Segovia.

En su informe el Ayuntamiento nos comunicó que la antena se iba a ubicar en un edificio que no contaba con la declaración de monumento-histórico, ni estaba catalogado por el

planeamiento, ni incluido en el conjunto histórico, en el entorno de monumentos o en otros ámbitos protegidos por la legislación de patrimonio histórico y cultura, por lo que no podía oponerse a su ubicación. Además, tras la entrada en la Ley Estatal de Telecomunicaciones, los operadores de telefonía móvil deben presentar únicamente una mera comunicación ambiental de la instalación que pretenden acometer.

En efecto, la legislación estatal vigente ha sido declarada constitucional por la STC 20/2016, de 4 de febrero, al considerar que prevalecen los títulos competenciales exclusivos sobre las telecomunicaciones y el régimen de comunicaciones atribuidos al Estado en el art. 149.1.23 CE, sobre las competencias autonómicas de ordenación del territorio y urbanismo fijadas en el art. 148.1.3 CE. Por lo tanto, no es posible que las corporaciones municipales lleven a cabo inspecciones para comprobar los niveles de emisión de dichas instalaciones, puesto que corresponde a los órganos estatales competentes la realización de los estudios de medición del campo electromagnético que garanticen el cumplimiento de los niveles fijados en el RD 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, y las restricciones específicas establecidas en Castilla y León en el Decreto 267/2001, de 29 de noviembre, relativo a la instalación de Infraestructuras de Radiocomunicación.

En consecuencia, al haberse comprobado que la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones de Segovia había constatado que las emisiones de la antena de telefonía móvil se adecuaban a los límites de los niveles establecidos, se procedió al archivo de actuaciones al no constatar ninguna irregularidad conforme a la normativa vigente.

Sin embargo, como consecuencia de la tramitación de la única queja presentada el año pasado (**20151942**) se consideró necesario formular una resolución en esta materia. Como indicábamos ya en el Informe anual anterior, dicha reclamación hacía referencia a la ubicación de una antena wifi junto al patio de recreo de un colegio público de la localidad de San Juan de la Mata, perteneciente al municipio de Arganza (León).

El Ayuntamiento nos informó que dicha instalación se había ejecutado con el fin de mejorar el servicio de telecomunicaciones (principalmente de internet), y para instalar accesos wifi de uso gratuito para los vecinos. Además, a pesar de que la Junta Vecinal de esa localidad prefería situarla junto al cementerio, esa Corporación consideraba que ésta era la ubicación más idónea, al ser una propiedad municipal, al contar con el visto bueno de la dirección del colegio, y al no haber puesto ningún reparo la entidad aseguradora para su instalación ya que entendía que no se veía afectada por el RD 1066/2001.

Sin embargo, la Subdelegación del Gobierno en León nos remitió un informe elaborado por la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones, en la que se informaba que los interesados tenían la posibilidad de solicitar un informe sobre los niveles de exposición a emisiones radioeléctricas que pudieran emitir esas antenas wifi, reconociendo implícitamente que dicha instalación se encontraba en el ámbito de aplicación de la precitada norma estatal.

Por lo tanto, se consideró conveniente recomendar a esa Corporación que solicitase dicho estudio al órgano estatal, máxime teniendo en cuenta que los centros educativos son calificados como espacios sensibles en los que se debe justificar la minimización de los niveles de exposición a la contaminación electromagnética, como consecuencia de la aplicación del principio comunitario de precaución o cautela. En dicha inspección, se debería garantizar el cumplimiento de los límites de los niveles fijados en los Anexos del RD 1066/2001, con la reducción adicional del 25% fijada en el Decreto autonómico 267/2001.

Por ello, tras agradecer la colaboración de la Subdelegación del Gobierno en León, se remitió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Arganza:

"1. Que de manera urgente el órgano competente del Ayuntamiento de Arganza solicite a la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones de León, como órgano competente, para que lleve a cabo un estudio de medición de las emisiones radioeléctricas de la antena wi-fi situada en el patio del colegio de la localidad de San Juan de la Mata, con el fin de garantizar el cumplimiento de los niveles fijados en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, reducidas en un 25% conforme a lo previsto en el art. 5.2 del Decreto 267/2001, de 29 de noviembre, relativo a infraestructuras de radiocomunicación.

2. Que, en el supuesto de que se constatare la superación de los límites de los niveles referenciados, se acuerde por el Ayuntamiento de Arganza la retirada de dicha instalación de las inmediaciones del colegio de San Juan de la Mata y su ubicación en otro lugar más idóneo conforme a los criterios que le hubiere aconsejado el precitado órgano estatal, sin perjuicio de que, en cualquier momento, esa Corporación de manera voluntaria puede adoptar dicha medida".

La Administración municipal aceptó nuestras recomendaciones, y nos comunicó que había solicitado a la Inspección Provincial de Telecomunicaciones la medición requerida, siendo

su resultado "muy inferior a los niveles de referencia establecidos que aseguran el cumplimiento de las restricciones básicas sobre exposición a campos electromagnéticos".

1.1.7. Varios

En este apartado, se hace referencia a todas aquellas molestias causadas por actividades no englobadas en ninguno de los epígrafes anteriores.

En primer lugar, es preciso referirse al expediente **20141173**, en el que un vecino de la localidad de Cabrerizos (Salamanca) denunció al Ayuntamiento que la recogida de los residuos de envases se estaba realizando a una hora muy temprana (sobre las 06:00 horas). En su informe, la Corporación precitada nos comunicó que se había puesto en contacto con la empresa responsable que manifestó su dificultad para realizar esa labor en horario diurno, por cuanto supondría una reestructuración de horarios, jornadas, y un cambio de la disponibilidad de la plantilla. No obstante, se informaba que la competencia de dicho servicio correspondía a la Diputación de Salamanca.

En consecuencia, se acordó solicitar información adicional a la Administración provincial. En su respuesta, reconoció que efectivamente se trataba de una cuestión de su competencia, y que la prestación de dicho servicio se realizaba por una empresa adjudicataria mediante contrato de servicios. Además, con el fin de conocer el origen de las molestias denunciadas, la Diputación había ordenado la emisión de un informe de ruidos a una entidad acreditada para ello, y había solicitado a la empresa adjudicataria un informe de los horarios de recogida de cada servicio en el municipio de Cabrerizos, todo ello con el fin de determinar las posibles perturbaciones acústicas del servicio y las posibles mejoras para su minoración. Sin embargo, en el último informe, nos comunicó que no había sido posible llevar a cabo dicha medición por razones presupuestarias.

Sin embargo, el responsable de garantizar que dicho servicio no causa molestias a los vecinos es la Diputación de Salamanca, sin que pueda atribuirse esa responsabilidad a las empresas adjudicatarias. En consecuencia, para evitar incurrir en un supuesto de responsabilidad patrimonial reconocido por los Tribunales (STSJCYL de 12 de noviembre de 2015), debería adoptar todas las medidas para asegurarse de que el servicio de recogida de residuos de envases y vidrios en el municipio de Cabrerizos se adecua a los parámetros de contaminación acústica fijados en la Ley 5/2009. Además, como ya sucede con las labores de carga y descarga, debería esa Administración valorar ordenar a la concesionaria que no se prestase en ningún caso ese servicio en horario nocturno.

Por todas estas razones, tras archivar las actuaciones respecto al Ayuntamiento de Cabrerizos, se acordó remitir la siguiente resolución a la Diputación de Salamanca:

"1. Que, como responsable del servicio de recogida selectiva de residuos en el municipio de Cabrerizos, se asegure por esa Diputación que su prestación se adecua a los límites de los niveles de ruido fijados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, para lo que deberá llevarse a cabo una medición desde el interior de las viviendas de los vecinos afectados (...).

2. Que, con el fin de adoptar todas las precauciones necesarias para minimizar los ruidos generados, se valore por esa Diputación exigir a la empresa concesionaria del servicio que la recogida selectiva de estos residuos se realice únicamente en horario diurno, cumpliendo de esta forma la referencia específica establecida en el art. 36 de la precitada Ley 5/2009".

La Administración provincial aceptó nuestras recomendaciones, indicando que se había llevado a cabo la medición recomendada. En dicho estudio, se comprobó que los ruidos causados por la recogida de envases superaban los límites de los niveles fijados para el horario nocturno en la Ley 5/2009, por lo que la empresa adjudicataria del servicio de recogida de envases y vidrios se había comprometido a realizar en horario diurno la recogida del contenedor de envases objeto de la presente queja.

Finalmente, queremos destacar que las quejas presentadas en el año 2015 sobre ruidos domésticos tanto los causados por un vecino (**20153038**), como por los ladridos de un perro (**20151990** y **20154066**) se solucionaron durante su tramitación a lo largo de 2016, al comunicarnos los ayuntamientos competentes que habían desaparecido las molestias denunciadas. Sin embargo, en ocasiones ha sido necesario formular una resolución tal como sucedió en el expediente **20160213**, en el que un vecino denunció la inactividad municipal ante los ruidos generados por los constantes ladridos de los perros que se encontraban en el interior de dos fincas colindantes a su vivienda, sita en una urbanización de la localidad de Boecillo (Valladolid).

En la información remitida, se constataba la dificultad para llevar a cabo una vigilancia de los ruidos denunciados dada la escasez de medios personales de la Policía Local y del Puesto de la Guardia Civil de Boecillo. No obstante, se había inspeccionado el interior de las fincas, constatando en una de ellas la presencia de dos mastines, y en otra la existencia de unas instalaciones debidamente acondicionadas con 25 perros, si bien la mayor parte de ellos son de una raza caracterizada por no emitir ladridos. Además, se comunicaba que se habían presentado denuncias entre los vecinos implicados por cuestiones personales.

En consecuencia, aún reconociendo la labor llevada a cabo por los agentes de la autoridad, se consideró conveniente recomendar al Ayuntamiento de Boecillo que valorase solicitar a la Diputación de Valladolid que llevase a cabo una medición de ruidos desde el interior de la finca del denunciante para comprobar el impacto acústico de los ladridos de los perros. Además, la Policía Local debería continuar las tareas de vigilancia para garantizar que los animales se encuentran en las debidas condiciones, conforme a las leyes y ordenanzas municipales vigentes. Por último, si bien los animales de la perrera se encontraban en las debidas condiciones, debería requerirse a su titular para que regularice las instalaciones obteniendo la licencia ambiental preceptiva.

En consecuencia, con posterioridad a la fecha de cierre del Informe anual, se dirigió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Boecillo, tras archivar las actuaciones respecto a la Subdelegación del Gobierno en Valladolid:

"1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 71 a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, el órgano competente del Ayuntamiento de Boecillo requiera a (...), para que legalice la perrera sita en (...) mediante la obtención de la oportuna licencia ambiental.

2. Que, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el art. 4 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía, el art. 39 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, y el art. 12.1 f) de la Ordenanza municipal sobre Regulación de la Convivencia Ciudadana, Respeto y Prevención de Actuaciones Antisociales, la Policía Local de Boecillo debería llevar a cabo las labores de vigilancia precisas para minimizar en la medida de lo posible las molestias causadas por los ladridos de los perros que se encuentran en el interior de las fincas colindantes a la vivienda de (...).

3. Que en el caso de que fuese necesario para el cumplimiento de lo establecido en el art. 39 de la Ley 5/2009, el órgano competente del Ayuntamiento de Boecillo debería solicitar a la Diputación Provincial de Valladolid la realización de un estudio de medición acústica desde el interior de la vivienda de (...), para comprobar si los ladridos de los perros sobrepasan el límite fijado en la precitada Ley".

1.2. Infraestructuras ambientales

En 2016, se ha incrementado el número de quejas presentadas, puesto que se ha pasado de las 11 interpuestas en 2015 a las 14 de este año. Como en ejercicios anteriores, la

mayor parte de ellas (9 quejas), se refieren a problemas relacionados con el tratamiento de los residuos que se generan en nuestra comunidad autónoma.

1.2.1. Infraestructuras de abastecimiento de agua

En este año, no se ha presentado ninguna queja sobre esta materia. Sin embargo, es necesario hacer referencia a la queja **20153903** presentada el año anterior, en la que se denunciaba la instalación de una tubería de abastecimiento de agua potable en una finca urbana de la localidad de Aldea de San Miguel (Valladolid), sin permiso de su entonces propietario. En efecto, como consecuencia de la contaminación por arsénico del agua potable detectada en el año 2000 y que afectó a 10 municipios de la provincia de Valladolid (entre los que se encontraba Aldea de San Miguel), 8 de la de Segovia, y 1 de la de Ávila, fue necesario acometer entre los años 2001 y 2002 obras de emergencia por la Administración autonómica consistentes en la ejecución de un proyecto denominado "21-VA-188. Abastecimiento mancomunado desde el río Eresma para solucionar el problema del arsénico", que consistía en la construcción de un azud y toma de agua desde el río Eresma y que, finalmente, se distribuía a la mayoría de las poblaciones afectadas.

Dada la premura de tiempo, el Ayuntamiento de Aldea de San Miguel convocó a los propietarios a una reunión el 5 de junio de 2001 para que consintieran el paso de dichas tuberías por sus propiedades, entre las que se encontraba la finca objeto de la presente queja. Sin embargo, el firmante de dicha autorización no fue el propietario, sino un vecino de esa localidad, certificando la secretaría municipal que "la firma que antecede es del propietario y colono de la/s finca/s a las cuales afectará/n las obras que se tratan en este acta". Sin embargo, años después, tras fallecer el propietario, su heredero reclamó al Ayuntamiento, a la Mancomunidad Río Eresma —como beneficiaria de la obra—, y al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid que retirase dicha canalización de su finca, o que le abonase la indemnización correspondiente.

En relación con las reclamaciones formuladas, la respuesta de las Administraciones implicadas fue la siguiente:

- La Mancomunidad consideró que no tenía ninguna responsabilidad sobre estos hechos, ya que cuando se realizaron las obras ésta no existía todavía. La tramitación de todos los permisos y autorizaciones correspondió al Ayuntamiento, que a su vez los remitió a la Consejería de Medio Ambiente para que acometiese las obras de emergencia.

- El Ayuntamiento reconoció que había mantenido reuniones con la persona afectada, y que la cuestión había sido tratada en la asamblea de concejales de la Mancomunidad

celebrada el día 7 de julio de 2014 a instancias del alcalde, sin que se hubiera adoptado ninguna solución efectiva.

- La Consejería nos informó que no consta en sus archivos ninguna documentación sobre la cuestión planteada, pero que consideraba que el responsable de solventar este problema correspondía a la Mancomunidad, como ente beneficiario de las infraestructuras ejecutadas.

En definitiva, nos encontrábamos ante un problema que había sido generado por la Administración municipal, al consentir que firmase el permiso de ocupación una persona distinta de la convocada. Además, se constató que la Administración autonómica no disponía de ninguna documentación sobre el procedimiento expropiatorio, por lo que se desconocía si se pagó alguna cantidad económica por el permiso para ocupar temporalmente dicho terreno. Esta falta conllevaba que no se pudiera conocer si se abonó el justiprecio y provocaba una situación de indefensión a los ciudadanos, puesto que no era posible comprobar ni la veracidad, ni la falsedad de sus aseveraciones. Por lo tanto, al encontrarnos ante una vía de hecho, entendimos que correspondía a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, como titular de la potestad expropiatoria, garantizar que se adoptasen las actuaciones procedentes en orden a la debida tramitación del expediente expropiatorio, y a la Mancomunidad Río Eresma, como beneficiaria de la expropiación forzosa acometida, abonar la contraprestación económica que al final se fije y el cumplimiento del resto de las obligaciones que le atribuye el art. 5 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa. No obstante lo cual, esa Mancomunidad podría convenir libremente la cantidad a abonar, o incluso proceder al cambio de trazado de la canalización, tal como solicitó en su momento el peticionario, evitando mayores demoras dado el tiempo transcurrido (más de 15 años).

Por ello, se formuló la siguiente resolución a las Administraciones implicadas:

Ayuntamiento de Aldea de San Miguel:

«Que el Ayuntamiento de Aldea de San Miguel, como colaborador en la tramitación del expediente "Expte. 21-VA-188. Abastecimiento Mancomunado desde el río Eresma para solucionar el problema del arsénico", debió constatar que el consentimiento de la ocupación de la parcela (...) de su municipio, lo suscribía el propietario de dicha finca (...), tal como constaba en la convocatoria realizada en su momento por esa Corporación».

Mancomunidad de municipios Río Eresma:

«1. Que, ante la falta de documentación referida al expediente expropiatorio incoado como consecuencia de la obra: "Expte. 21-VA-188. Abastecimiento Mancomunado desde el río Eresma para solucionar el problema del arsénico", que afectó a la parcela (...) del municipio de Aldea de San Miguel, se colabore, como entidad beneficiaria, con el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en la tramitación del procedimiento expropiatorio, al no poderse acreditar el pago de cantidad económica alguna al entonces propietario de dicha finca (...).

2. Que, con independencia de que se pueda acceder al cambio de trazado de la canalización solicitado por el actual propietario de la parcela y heredero (...), o se pueda llegar a un convenio en los términos fijados en el art. 5.2 3ª del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, se garantice que esa Mancomunidad como entidad beneficiaria, cumple las obligaciones que le atribuye la normativa vigente de expropiación forzosa, abonando además del justiprecio y de los intereses de demora que procedan, la indemnización por los daños y perjuicios sufridos».

Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

«1. Que, ante la falta de documentación referida al expediente expropiatorio incoado como consecuencia de la obra: "Expte. 21-VA-188. Abastecimiento Mancomunado desde el río Eresma para solucionar el problema del arsénico", que afectó a la parcela (...) del municipio vallisoletano de Aldea de San Miguel, corresponde al órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, como órgano expropiante, adoptar las medidas procedentes para tramitar un procedimiento expropiatorio, al no poderse acreditar el pago de cantidad económica alguna al entonces propietario de dicha finca (...).

2. Que, a tal fin, se lleven a cabo las labores de inspección por los técnicos competentes del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid para comprobar la superficie afectada por la canalización ejecutada y los posibles perjuicios sufridos dada su situación junto al casco urbano de esa localidad.

3. Que, con independencia de que se pueda acceder al cambio de trazado de la canalización solicitado por el actual propietario de la parcela y heredero (...), o se pueda llegar a un convenio en los términos fijados en el art. 5.2 3ª del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, se garantice que la Mancomunidad 'Río Eresma' como entidad beneficiaria, cumple las obligaciones que le atribuye la normativa vigente de expropiación forzosa, abonando además del justiprecio y de los intereses de demora que procedan, la indemnización por los daños y perjuicios sufridos».

La Mancomunidad aceptó parcialmente nuestras recomendaciones y nos comunicó que colaboraría con la Administración autonómica en la tramitación del procedimiento expropiatorio, si bien en ningún momento le podía corresponder el pago de justiprecio, intereses e indemnizaciones por una actuación negligente, realizada con anterioridad a su constitución. No obstante, se mostraba dispuesta a modificar el trazado de la tubería siempre y cuando no tuviese que asumir ningún coste.

Con posterioridad a la fecha de cierre del Informe, el Ayuntamiento no aceptó nuestra recomendación al considerar que era un mero colaborador y que no le correspondía constatar la titularidad de las parcelas afectadas, si bien reconocía que el modelo creado para que firmasen el consentimiento de la ocupación de terrenos no era el más adecuado. Finalmente, debemos indicar que, en la fecha de cierre del Informe, la Administración autonómica no contestó a nuestras recomendaciones.

1.2.2. Infraestructuras para la depuración de aguas residuales

Se han presentado 5 reclamaciones —1 más que el año pasado—, en las que se denunciaban deficiencias en el funcionamiento de varias depuradoras de nuestra Comunidad Autónoma. Como ejemplo, desarrollaremos el expediente **20151176**, que hacía referencia a los daños sufridos en la fosa séptica de la localidad de Rabanal de Fenar, perteneciente al municipio de La Robla (León), como consecuencia de un nevada, que provocó que quedase al descubierto una balsa de grasa negra y que lodos tuvieran que ser llevados a un terreno comunal contiguo al lado de varias viviendas, lo que incrementó exponencialmente las molestias sufridas. Para solucionar este problema, la Entidad Local Menor pretendía reformar esa fosa en el mismo lugar donde se encuentra, en vez de construir una nueva infraestructura de saneamiento, más alejada del casco urbano, tal como solicitaban algunos vecinos colindantes a la instalación.

La Junta Vecinal nos comunicó que la reforma no suponía ningún problema de salubridad para sus vecinos y que reunía todas las condiciones de seguridad que garantizaban un vertido de aguas en óptimas condiciones. No obstante, reconocía que llevan muchos años a la espera de que se ejecuten las obras de canalización de las aguas residuales, con el fin de solucionar los problemas de saneamiento de los pueblos del valle de Fenar (Brugos de Fenar, Rabanal de Fenar, Candanedo de Fenar y Solana de Fenar).

Al respecto, el Ayuntamiento de La Robla —municipio en el que se engloban todas las localidades del valle— reconoció que no existe ninguna red de saneamiento en todo el valle que permita el vertido a la misma, para su enlace a la estación depuradora del municipio. En

relación con la obra ejecutada, los técnicos municipales informaron que los lodos habían sido retirados y que la fosa séptica podía permanecer en el casco urbano, ya que las obras ejecutadas, consistentes en la limpieza y vaciado del interior de la citada fosa y en la reparación del elemento de cobertura dañado, suponían una mejora considerable de la instalación existente. Sin embargo, los servicios oficiales de salud pública competentes consideraban que la Entidad Local Menor debía adoptar una serie de mejoras: la prolongación en unos cuantos metros más del tubo de salida del sobrenadante, y la limpieza periódica de la fosa y de la zona de vertido al arroyo.

No obstante, esta institución puso de manifiesto la falta de saneamiento integral de esas localidades, y que dicha carencia suponía una infracción al mandato fijado en la normativa urbanística vigente, que preveía la supresión de las fosas sépticas existentes y la instalación de un sistema de depuración de decantador-digestor-filtro biológico de bajo mantenimiento, debiendo realizarse el tratamiento de fangos de dichos sistemas en la estación depuradora de La Robla. Con el fin de cumplir este mandato, la Corporación municipal debería solicitar el auxilio de la Administración autonómica y del Organismo de Cuenca competente.

En consecuencia, tras archivar las actuaciones respecto a la Confederación Hidrográfica del Duero y la Consejería de Sanidad, se remitió la siguiente resolución a las Administraciones afectadas:

Junta Vecinal de Rabanal de Fenar:

"1. Que, como responsable actual del saneamiento de las aguas residuales de esa localidad, se adopten las medidas pertinentes para cumplir las recomendaciones recogidas en el acta de inspección practicada (...) por los Servicios Oficiales de Salud Pública (...), con el fin de mejorar el funcionamiento de la fosa séptica: la prolongación en unos cuantos metros más del tubo de salida del sobrenadante, y la limpieza periódica de la fosa y de la zona de vertido al arroyo.

2. Que se colabore con el Ayuntamiento de La Robla y la Administración autonómica para lograr que el saneamiento de las aguas residuales de la localidad de Rabanal de Fenar se ajuste a las condiciones técnicas establecidas en los arts. 110 y 111 de las Normas Urbanísticas municipales, aprobadas definitivamente por Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de León de 3 de marzo de 2003".

Ayuntamiento de La Robla:

"Que, con el fin de eliminar la fosa séptica existente en la localidad de Rabanal de Fenar, y así erradicar definitivamente los malos olores denunciados por los vecinos, se

adopten las medidas pertinentes en colaboración con el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, para garantizar que el saneamiento de las aguas residuales de las localidades del Valle de Fenar pertenecientes a su municipio se adecue a las condiciones técnicas establecidas en los arts. 110 y 111 de las Normas Urbanísticas municipales, aprobadas definitivamente por Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de León de 3 de marzo de 2003”.

Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

“Que, con el fin de eliminar la fosa séptica existente en la localidad de Rabanal de Fenar, y así erradicar definitivamente los malos olores denunciados por los vecinos, se adopten las medidas pertinentes en colaboración con el Ayuntamiento de La Robla, para garantizar que el saneamiento de las aguas residuales de las localidades del Valle de Fenar pertenecientes a ese municipio, se adecue a las condiciones técnicas establecidas en los arts. 110 y 111 de las Normas Urbanísticas municipales, aprobadas definitivamente por Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de León de 3 de marzo de 2003, cumpliendo de esta forma las previsiones fijadas en el Protocolo General de Colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, y la Junta de Castilla y León para la ejecución del Plan Nacional de Calidad de las Aguas: Saneamiento y Depuración 2007–2015”.

La Junta Vecinal aceptó nuestra resolución y se comprometió a llevar a cabo las medidas recomendadas por los técnicos sanitarios. En cuanto a la ejecución de las infraestructuras de saneamiento para las localidades del Valle de Fenar, el Ayuntamiento aceptó nuestra recomendación y la Administración autonómica, en cambio, la rechazó al estimar que el tratamiento de las aguas residuales mediante fosa séptica era el adecuado para un núcleo de población pequeño, como Rabanal de Fenar, y que no estaba programada la ejecución de la ampliación y mejora de la depuradora de aguas residuales de La Robla recogida en el protocolo de colaboración para la ejecución del plan nacional de calidad de las aguas, al ser conformes los controles analíticos de los vertidos efectuados.

1.2.3. Infraestructuras para el tratamiento de residuos

En primer lugar, es preciso destacar que, a diferencia de lo sucedido en 2015 en el que se formularon 5 reclamaciones en esta materia, este año se han presentado 9 quejas. Al respecto, debemos destacar que 4 de las interpuestas en 2016 (**20160126**, **20160716**,

20160879 y **20161914**) fueron archivadas, tras retirar los ayuntamientos los vertidos y escombros depositados.

Como ejemplo de nuestra intervención, cabe mencionar el expediente **20153654**, en el que un ciudadano denunciaba la existencia de una escombrera en un solar ubicado en pleno casco urbano de la localidad de Alija de la Ribera, perteneciente al municipio de Villaturiel (León). El Ayuntamiento nos comunicó que, tras requerir al propietario del terreno para que procediese a la limpieza y el vallado del solar, éste había procedido a la retirada de los residuos depositados y a la eliminación de la maleza existente.

Sin embargo, no se había cumplido en su totalidad el requerimiento remitido, ya que el dueño de dicha parcela no había vallado la misma, incumpliendo así la obligación de cerramiento. En consecuencia entendimos que el órgano competente de esa Corporación debería dictar una orden de ejecución dirigida al titular del solar para que proceda a su vallado conforme a las características y altura fijadas en las normas urbanísticas, ejecutando subsidiariamente dicha labor en caso de incumplimiento.

Por estas razones, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Villaturiel:

"1. Que, de conformidad con lo previsto en el art. 106 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y en los arts. 319 y ss. del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprobó su Reglamento de desarrollo, se proceda a dictar una orden de ejecución para que el titular del solar (...) de la localidad de Alija de la Ribera, proceda a su vallado conforme a las características y altura fijadas en el art. 3.5.10 de las Normas Urbanísticas municipales del Ayuntamiento de Villaturiel.

2. Que, en el caso de que no lo hiciese voluntariamente, se proceda a la ejecución subsidiaria de dicho vallado por el Ayuntamiento de Villaturiel a costa del obligado, tal como se establece en el art. 322 del precitado Reglamento de Urbanismo".

La Administración municipal no contestó a nuestra resolución, por lo que se procedió a su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

Finalmente, debemos mencionar que, con posterioridad a la fecha de cierre del Informe anual, se ha solucionado el problema expuesto en la queja **20160250**, y que hacía referencia a los malos olores generados por un vertido procedente de una planta de compostaje de residuos orgánicos no peligrosos, sita en el municipio de Fuentepelayo (Segovia). En efecto, de la información remitida resultaba que se habían formulado denuncias por agentes de la Guardia Civil, al constatar la vulneración de la normativa medioambiental por parte de la empresa titular de las instalaciones, y que se habían tramitado dos expedientes sancionadores

por el Ayuntamiento de Fuentepelayo, y otros dos por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia.

Además, tras constatar la veracidad de los vertidos denunciados, se requirió a dicha entidad mercantil, mediante resolución de 6 de junio de 2016 de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, confirmada por resolución de 19 de octubre de 2016, el cumplimiento de las siguientes medidas provisionales:

- La paralización de entradas de nuevos residuos y Sandach en la planta, en tanto no se procese toda la materia prima ya recogida en la misma.

- El completo tratamiento, de conformidad con las condiciones de la autorización adoptada por resolución de 1 de agosto de 2013, de todos los materiales pendientes de tratamiento y reprocesado de los confinados dentro de los límites de la instalación autorizada, en un plazo máximo de cuatro meses, desde la notificación de la presente resolución.

- Retirada y entrega a gestor autorizado de la totalidad de los residuos depositados en las parcelas 45, 208, 215, 852, 866, 877, 10740, y 10776, del polígono 1 de Fuentepelayo, 64 del polígono 19 y 3,4 y 7 del polígono 18 de Zarzuela del Pinar, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución.

Finalmente, al no haberse ejecutado dicha medida, se acordó por resolución de 15 de diciembre de 2016 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia, proceder a la ejecución subsidiaria, a costa de la empresa requerida de los trabajos de retirada y entrega a gestor autorizado, de la totalidad de los residuos depositados en las parcelas citadas.

1.3. Defensa de las márgenes de los ríos

En 2016 ha aumentado el número de quejas presentadas, puesto que se han recibido 13 reclamaciones, frente a las 10 presentadas el año anterior. Algunas de éstas fueron remitidas directamente a la Defensoría del Pueblo, al ser éste el comisionado competente para vigilar y fiscalizar las actuaciones de las confederaciones hidrográficas con competencias en nuestra Comunidad Autónoma (Duero, Tajo, Ebro, Miño-Sil y Cantábrico), dependientes todas ellas del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Como en años anteriores, queremos destacar los conflictos competenciales existentes entre las corporaciones municipales y los organismos de cuenca para llevar a cabo actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas. Así sucedió en el expediente **20150580**, en el que se denunciaba la inactividad ante las grietas aparecidas en varias viviendas y edificaciones,

y que tienen su origen en la falta de encauzamiento de las aguas subterráneas y superficiales en el Barrio de Villatoro de la capital burgalesa.

Esta procuraduría ya intervino en el año 2013 como consecuencia de una queja (**20131746**) presentada por los mismos motivos. En ese momento, se archivó el expediente al haber iniciado el Ayuntamiento de Burgos los trámites administrativos pertinentes para ejecutar las actuaciones recomendadas en un informe elaborado en agosto de 2014 por el Instituto Geológico y Minero Español, en el que se determinó que la disolución del sustrato yesífero de ese barrio estaba producida por la circulación de agua subterránea procedente del acuífero del arroyo de Villatoro. Este proceso natural podría haberse acelerado en la última década por tres factores: aumento de la velocidad del agua subterránea provocada por los bombeos que se producen en el barrio para que no se inunden los garajes y sótanos, los aportes irregulares de agua provocados por la rotura de la conducción de agua potable, y la construcción de los dos túneles de la carretera BU-30. Para solucionar este problema, dicho órgano estatal planteaba dos opciones: encauzar el curso actual del arroyo, mediante la colocación de una tubería para independizarlo del acuífero, o la implantación de uno o varios pozos de bombeo en el aluvial que forman las aguas subterráneas. Sin embargo, no se adoptó ninguna medida efectiva al no haber consenso entre las administraciones competentes para determinar cuál era la responsable para acometer dicha obra, y quién debía asumir su coste.

Sobre esta cuestión, debemos indicar que la limpieza de los ríos, entendiendo por tal las operaciones de retirada de los residuos urbanos acumulados en el dominio público hidráulico y sus márgenes, es una labor propia de los servicios municipales. En relación con el resto de actuaciones, nos encontramos ante un sistema de competencias concurrentes, ya que, mientras que las competencias de control y de autorización corresponden a los organismos de cuenca competentes en los términos establecidos en el art. 126 del RD 849/1996, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del dominio público hidráulico, su ejecución la deberían llevar a cabo las administraciones municipal y autonómica, como administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, conforme a lo dispuesto en el art. 28.4 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional.

En consecuencia, se consideró que la Administración competente para llevar a cabo las obras demandadas por los vecinos era el Ayuntamiento de Burgos, en colaboración con la Junta de Castilla y León, conforme a la interpretación recogida por los Tribunales (STSJCYL de 29 de diciembre de 2011 y STS de 10 de junio de 2014). No obstante, dada la envergadura del proyecto y para iniciar las labores a la mayor brevedad posible, se recomendaba asimismo suscribir un convenio de colaboración con la Confederación Hidrográfica del Duero, que financie

la ejecución de una de las dos propuestas recomendadas por el Instituto Geológico y Minero, evitando más daños a las viviendas del Barrio de Villatoro.

En consecuencia, tras archivar las actuaciones respecto a la Confederación Hidrográfica del Duero, se remitió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Burgos:

"1. Que, de acuerdo con la doctrina establecida en las Sentencias de 29 de diciembre de 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y de 10 de junio de 2014 del Tribunal Supremo, correspondería al Ayuntamiento de Burgos en colaboración con la Junta de Castilla y León, como administraciones competentes en materia de urbanismo y ordenación del territorio, acometer las actuaciones en el arroyo de Villatoro recomendadas en el Informe elaborado en el mes de agosto de 2014 por el Instituto Geológico y Minero de España, dependiente del Ministerio de Economía y Competitividad.

2, Que, dada la envergadura del proyecto y la urgencia para llevarlo a cabo con el fin de evitar más daños a los inmuebles del Barrio de Villatoro, se inicien a la mayor brevedad posible los trámites para suscribir un convenio de colaboración entre esa Corporación y la Confederación Hidrográfica del Duero con el fin de financiar esta obra, y solucionar definitivamente el problema planteado por el Consejo de Barrio del Barrio de Villatoro".

En su respuesta, la precitada Corporación no aceptó nuestras recomendaciones al estimar que, sin perjuicio de la colaboración que le fuera precisada desde la Confederación Hidrográfica del Duero y/o la Junta de Castilla y León, las actuaciones recomendadas no son de competencia municipal, al ser soluciones estructurales que inciden de forma directa y destacada en el dominio público hidráulico, y que debieran ser objeto de tratamiento por ese Organismo de Cuenca a través de su inclusión en el Plan Hidrológico.

2. MEDIO NATURAL

En este epígrafe se analizan las actuaciones que las distintas administraciones públicas han llevado a cabo referidas a elementos o sistemas naturales de particular valor, interés o singularidad y que por tanto resultan merecedores de una protección especial, como son los montes, vías pecuarias, espacios naturales y especies animales y vegetales. El número de reclamaciones ha aumentado notablemente puesto que, frente a las 44 presentadas en 2015, este año se han recibido 64, suponiendo un 28% de las recogidas en el Área de Medio Ambiente.

2.1. Vías pecuarias

La Comunidad de Castilla y León es la autonomía que dispone de la red de vías pecuarias más extensa de nuestro país, 36000 kilómetros aproximadamente, por lo que la defensa de ese patrimonio natural constituye una especial obligación para la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. En 2016 se han presentado, frente a las 2 interpuestas el año pasado, 6 reclamaciones en esta materia.

Como ya ha sucedido en años anteriores, las reclamaciones que presentan los ciudadanos se refieren a la inactividad de la Administración autonómica en la defensa de la integridad y los fines característicos de estos bienes. Como ejemplo, debemos mencionar la queja **20141773**, relativa al uso ganadero de un tramo de una vía pecuaria que se solapa con la carretera N-620, a su paso por la localidad de Ciudad Rodrigo (Salamanca). En su informe, la Consejería reconoció que la clasificación de las vías pecuarias de Ciudad Rodrigo se había realizado mediante la Orden FYM/1451/2011, de 25 de octubre, sin que hasta la fecha se haya procedido a su deslinde y amojonamiento, y que varios tramos del trazado de la Cañada Real de Extremadura eran coincidentes con la calzada de Portugal (N-620), sin que esa circunstancia suponga una barrera infranqueable para el paso del ganado ovino.

Para una mejor comprensión del problema expuesto, la Subdelegación del Gobierno en Salamanca nos remitió informes elaborados por la Unidad de Salamanca de la Demarcación de Carreteras y por el Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil de Ciudad Rodrigo. Mientras que el órgano estatal de carreteras afirmaba que no existían problemas de seguridad vial y que tampoco era necesaria la construcción de pasos de ganado, al ser el tráfico rodado muy pequeño desde la apertura de la autovía hacia Portugal, los agentes de la autoridad, en cambio, aconsejaron la adopción de una serie de medidas para minimizar el riesgo para los usuarios de la vía:

- Señalización de cada tramo de la vía pecuaria con señales verticales de advertencia de peligro P-23 "Paso de animales domésticos", junto con panel complementario S-860 con la inscripción 'Cañada'.

- Limitar la velocidad de la vía y más aún cuando haya ganado en cañada, con la señalización de prohibición o restricción: R-301: "Velocidad máxima", junto con el panel complementario S-860 con la inscripción 'con ganado en cañada'.

- Instalación de bandas reductoras de velocidad en los tramos que sean peligrosos.

- En uno de los tramos solapados, debería incluso cortarse la circulación durante el paso de ganado, con el fin de no poner en riesgo la seguridad vial.

Por lo tanto, una vez acreditada su existencia a través del acto de clasificación, se consideró imprescindible que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, como órgano competente en la gestión de las vías pecuarias, requiriese a la Unidad de Salamanca de la Demarcación de Carreteras del Ministerio de Fomento, para que adoptase las medidas técnicas recomendadas por el Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil de Ciudad Rodrigo con el fin de que los ganaderos puedan circular por los tramos coincidentes con la carretera N-620 en las adecuadas condiciones de seguridad, garantizando de esta forma el tránsito ganadero de la Cañada Real de Extremadura, como uso tradicional y característico.

En consecuencia, tras agradecer la colaboración de la Subdelegación del Gobierno en Salamanca, se formuló esta resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

«1. Que se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente para garantizar el tránsito ganadero por la vía pecuaria denominada "Cañada Real de Extremadura", conforme a la descripción recogida en la Orden FYM/1451/2011, de 25 de octubre, por la que se aprobó la clasificación de las Vías Pecuarias en el término municipal de Ciudad Rodrigo.

2. Que, con el fin de cumplir lo dispuesto en el art. 66 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, se inste y se colabore con el órgano competente del Ministerio de Fomento, como titular de la carretera N-620, para que puedan implementarse las medidas recomendadas en el informe de 19 de noviembre de 2015 elaborado por el Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil de Ciudad Rodrigo, garantizando de esta forma la seguridad vial en los cuatro tramos en los que se solapa dicha carretera con la Cañada Real de Extremadura, conforme a la clasificación aprobada por esa Consejería».

La Administración autonómica aceptó las recomendaciones remitidas, en cuanto a estudiar y valorar los medios más adecuados para garantizar el tránsito ganadero en los tramos afectados por los cruces al mismo nivel de la Cañada Real con la carretera N-620, al objeto de mejorar la señalización existente. Asimismo, nos informó que la resolución adoptada por esta institución había sido remitida al Ministerio de Fomento como titular de la carretera, a fin de que se adopten las medidas técnicas necesarias para que los ganaderos puedan circular en condiciones de seguridad por los tramos coincidentes.

2.2. Protección de los recursos naturales

Uno de los valores esenciales declarados en nuestro Estatuto de Autonomía es el patrimonio natural, por lo que la Administración autonómica está obligada a prestar una

especial protección y apoyo en su defensa. En 2016, hemos recibido 32 reclamaciones sobre esta materia, frente a sólo 7 recibidas el año anterior.

Este incremento tiene su origen en la presentación de 27 quejas (**20160528 y ss**), en las que se solicitaba la adopción de medidas ante los daños causados por el lobo al sur del río Duero en explotaciones ganaderas extensivas de las comarcas de Ciudad Rodrigo, Lumbrales y Vitigudino (Salamanca), y de Bermillo de Sayago (Zamora). Según afirmaban los reclamantes, varios alcaldes de las localidades afectadas y la asociación de ganaderos del Bajo Duero habían solicitado a la Junta de Castilla y León que se permitiese, con carácter urgente, la realización de prácticas de caza más eficaces con la participación de todos aquellos ganaderos que fueran necesarios, y, a medio plazo, la adopción de las siguientes actuaciones:

- Intensificación de medidas de control poblacional al norte del río Duero.
- Petición al gobierno portugués para que se tomen medidas de control en las zonas limítrofes con las provincias de Zamora y Salamanca.
- Modificación de la normativa para declarar al lobo como especie incompatible con la práctica de la ganadería extensiva.

En consecuencia, se admitieron a trámite las quejas y se solicitó información a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, encontrándose en la actualidad el expediente en tramitación.

Como ejemplo de las reclamaciones presentadas en defensa del patrimonio natural, cabe citar el expediente **20153855**, en el que se solicitaba a la Administración autonómica la adopción de nuevas medidas para la protección del oso pardo cantábrico, ya que no se había aprobado ninguna normativa específica desde el Decreto 108/1990, de 21 de junio, por el que se aprobó el plan de recuperación de dicha especie. Al respecto, la Administración autonómica nos relató las actuaciones adoptadas para fomentar dicha especie protegida desde el año 2008, y que había dado resultados beneficiosos:

- Elaboración de un manual de caza en zonas oseras de Castilla y León, en colaboración con la Fundación oso pardo, y que está disponible en la página web de la Junta de Castilla y León.
- Protocolo general de colaboración con el Principado de Asturias, suscrito el 8 de julio de 2008, en el cual se comprometen ambas Administraciones, entre otras cuestiones, a proponer medidas conjuntas para favorecer la recuperación poblacional, y, en especial, las acciones tendentes a la interconexión de las dos subpoblaciones existentes en la cordillera.

- Protocolo general de colaboración con la Xunta de Galicia, firmado el 20 de enero de 2010, en el cual se comprometen ambas Administraciones a promover la cooperación y coordinación en relación con las medidas tendentes a la conservación, seguimiento y recuperación del oso pardo.

- A nivel nacional, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y las comunidades autónomas integradas en el Comité de flora y fauna silvestres y participantes en el Grupo de trabajo del oso pardo cantábrico, entre las que se incluye Castilla y León, estaban trabajando en la revisión de la Estrategia nacional para su conservación, aprobada en octubre de 1999. Como consecuencia de esos trabajos, se presentó en julio de 2015 un borrador que estaba todavía pendiente de aprobación por la Conferencia sectorial de medio ambiente.

Sobre la problemática planteada, esta institución reconoció, en primer lugar, las medidas que se habían implementado para la mejora de la conservación y hábitat de la especie protegida, si bien debemos indicar que se mantienen en vigor los términos generales de la resolución formulada en el expediente **20080253** —recogida en el Informe anual de 2009—, en el sentido de iniciar las labores para la revisión del Decreto 108/1990, con el fin de adaptarlo a las directrices recogidas en la Estrategia nacional aprobada en el año 1999, y al borrador de 2015.

Asimismo, deberían agilizarse los trámites para aprobar el Plan rector de uso y gestión del parque natural “Fuentes Carrionas-Fuente Cobre y Montaña Palentina”, al ser uno de los espacios naturales emblemáticos de esta especie. De esta forma, se cumpliría el mandato establecido en el art. 70 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, y en el Plan básico de gestión y conservación de dicho espacio natural, aprobado por Orden FYM/775/2015, de 15 de septiembre.

Por lo tanto, se remitió la siguiente resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

«1. Que, mientras se aprueba por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente la nueva Estrategia nacional para la conservación del oso pardo cantábrico, se inicien por el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente los trámites pertinentes para la revisión del Plan de recuperación del Oso Pardo en nuestra Comunidad Autónoma, dado el tiempo transcurrido desde su aprobación (Decreto 108/1990, de 21 de junio).

2. Que, tal como se preveía en el art. 69 del Decreto 140/1998, de 16 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de Castilla y León del

Parque Natural "Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina", se adopten las medidas pertinentes por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente para la aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) de dicho espacio natural protegido en los términos recogidos en el art. 70 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, concretando de esta forma las medidas de conservación y gestión del oso pardo cantábrico establecidas en la Orden FYM/775/2015, de 15 de septiembre, por la que se aprueban los Planes Básicos de Gestión y Conservación de la Red Natura 2000 en la Comunidad de Castilla y León».

Con posterioridad a la fecha de cierre del Informe, la Administración autonómica aceptó estas recomendaciones, y nos comunicó que ya se estaba trabajando en un borrador de modificación del Plan de recuperación, y que se preveía aprobar en la presente legislatura el Plan rector de uso y gestión del parque natural mencionado.

2.3. Caza

Los problemas derivados del ejercicio de la caza han dado lugar a la presentación de 10 quejas, 1 menos que en el ejercicio anterior. Como en años anteriores, la mayor parte de las reclamaciones se refieren a cuestiones derivadas de la gestión de los cotos de caza. A título de ejemplo, es preciso citar el expediente **20153856**, en el que se denunciaba la falta de señalización de los terrenos vedados en un acotado cinegético de la provincia de Burgos, y que estaba dificultando enormemente la práctica de la caza en dicho terreno, por la inseguridad jurídica creada.

En la respuesta remitida, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente nos indicó que, como consecuencia de las reclamaciones presentadas por el arrendatario del coto de caza, se llevó a cabo una investigación de los hechos denunciados que desembocó en la formulación de las oportunas denuncias por los agentes medioambientales. Sin embargo, se reconoce que los expedientes sancionadores incoados fueron sobreseídos al no haberse notificado la declaración de vedado con anterioridad a la denuncia, por lo que el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos concedió a los infractores un plazo de tres meses para entablillar los terrenos vedados voluntarios.

En el análisis de la documentación remitida, se constató que no se habían resuelto los numerosos recursos de alzada interpuestos por varios propietarios particulares frente a la declaración de prórroga del coto de caza, que había sido acordada por el precitado Servicio Territorial en agosto de 2014. Esta situación generaba una grave inseguridad jurídica para llevar a cabo una gestión cinegética adecuada de los terrenos, tanto por la entidad local titular

del coto, como por su arrendatario. En consecuencia, al haberse sobrepasado ampliamente el plazo de tres meses establecido por la normativa, resultaba necesario que se resolvieran a la mayor brevedad posible los recursos administrativos, y que se garantizara que los titulares de los terrenos vedados voluntarios señalizan éstos adecuadamente, conforme a los términos recogidos en la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza, y el Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV de esa norma, procediendo, en caso contrario, los agentes medioambientales a formular las oportunas denuncias.

Por todas estas razones, se remitió la siguiente resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

"1. Que, mientras se mantengan las condiciones establecidas en la Resolución del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos de 8 de septiembre de 2014 por la que se declaró la prórroga del coto de caza (...), los Agentes medioambientales deberán formular las denuncias correspondientes a aquellos propietarios de los terrenos declarados vedados voluntarios que no hayan procedido a su señalización, al haber transcurrido el plazo de tres meses establecido en los requerimientos individualizados remitidos en los meses de enero y febrero, ya que ésta es una infracción tipificada en el art. 75.33 de la Ley 4/1996, de 12 de junio, de Caza de Castilla y León.

2. Que se adopten todas las medidas pertinentes por parte de esa Consejería para garantizar que la práctica de la caza en el coto (...) se lleve a cabo con la máxima seguridad jurídica exigible, para lo que deberá resolver todos los recursos de alzada interpuestos y garantizar que se señalicen correctamente todos los vedados voluntarios existentes".

La Administración autonómica aceptó nuestra resolución, y nos comunicó que había remitido las instrucciones precisas para que los agentes medioambientales del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos cumplieren la primera recomendación, y que se habían resuelto los recursos de alzada interpuestos. Sin embargo, a finales de 2016, el reclamante volvió a presentar una nueva queja (**20162398**) al considerar que persistían los problemas de señalización de los vedados voluntarios existentes en el coto.

También los ciudadanos han presentado reclamaciones referidas a la actividad sancionadora de la Administración autonómica. Al respecto, debemos mencionar las quejas **20154255** y **20154256**, en las que se ponía de manifiesto la ilegalidad de unas sanciones impuestas por la Delegación Territorial de Burgos, ya que las denuncias habían sido formuladas por guardas particulares de campo, que no tenían la condición de agente de la autoridad. En la

respuesta a la solicitud de información planteada por esta procuraduría, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente reconoció el error admitido y estimó los recursos de alzada interpuestos, ya que la denuncia no se había recogido en documento público, por lo que carecía de valor probatorio. En consecuencia, se archivaron estos expedientes al haberse solucionado el problema planteado en ambas reclamaciones.

2.4. Pesca

En 2016 se presentaron 3 quejas, 1 menos que el año anterior. Como en años anteriores, la principal fuente de preocupación siguen siendo las sanciones que pudieran imponerse en materia de pesca. A título de ejemplo, cabe citar el expediente **20154027**, en el que un ciudadano mostraba su disconformidad con la sanción impuesta por la Delegación Territorial de León ante la denuncia formulada en septiembre de 2015 por agentes medioambientales de la Comarca de Cistierna (León), por practicar la pesca en el río Esla, con un aparejo prohibido. En las alegaciones formuladas al pliego de cargos, consideraba el infractor que se habían vulnerado sus derechos, ya que no se le facilitó una copia de la denuncia formulada, ni se le requisó el aparejo utilizado impidiéndole así acreditar la falsedad de lo expuesto por el agente denunciante.

Del análisis de la documentación remitida por la Administración autonómica, se comprobó que se había tramitado un expediente sancionador por infracción de la normativa de pesca, imponiéndose la multa prevista ante la comisión de una infracción tipificada como menos grave en el art. 75.10 de la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León. Esta procuraduría constató además que la resolución sancionadora era conforme a derecho, que la sanción impuesta era la mínima prevista dentro de los márgenes legales establecidos, y que las actuaciones realizadas en la instrucción del expediente habían seguido el cauce procedimental establecido. En consecuencia, se acordó el archivo de la queja presentada al considerar que no se había cometido ninguna irregularidad administrativa.

3. INFORMACIÓN AMBIENTAL

En el año 2016, ha disminuido considerablemente el número de quejas presentadas sobre esta materia (se han pasado de 12 reclamaciones a únicamente 3). A título de ejemplo, citaremos el expediente **20160153**, en el que se solicitaba documentación relativa a una posible creación o acondicionamiento de una zona de recogida de residuos domésticos de carácter especial (escombros) en la localidad de Antigüedad (Palencia). Al respecto, el Ayuntamiento nos informó que en la actualidad no existía ninguna escombrera en dicho municipio, si bien era cierto que se elaboró una memoria descriptiva y valorativa a efectos de

solicitar ayuda a la Diputación de Palencia. Sin embargo, al no recibir ninguna subvención, no se llegó a ejecutar dicho proyecto.

Al respecto, se consideró que debía facilitarse al peticionario la documentación solicitada ya que se encontraba incluida dentro del ámbito de aplicación de la normativa de acceso a la información ambiental y no se precisa la acreditación de un interés legítimo. Por último, se le debería informar que no se va a realizar el proyecto sobre el que solicita documentación, al no haber obtenido de la Administración provincial la ayuda solicitada.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Antigüedad:

"Que, si bien no se va a ejecutar dicho proyecto al no recibir la ayuda solicitada por parte de la Diputación Provincial de Palencia, el órgano competente del Ayuntamiento de Antigüedad debe contestar a la petición formulada por (...), remitiéndole por correo ordinario o electrónico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, la copia de la memoria valorada y descriptiva para crear una zona de recogida de residuos domésticos de carácter especial elaborada en octubre de 2015 por (...)"

La Administración municipal no se había pronunciado sobre el contenido de esta recomendación, en la fecha de cierre del Informe.